

ESTATUTOS SOCIALES DE LERNAMARA, S.L.

TITULO I. DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1º.- DENOMINACION Y REGIMEN LEGAL

La Sociedad se denomina LERNAMARA, S.L. y se rige por los presentes estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y por las demás disposiciones vigentes en la materia que le sean aplicables.

Artículo 2º.- OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades:

- 1º. Contratación, gestión, proyección, construcción y ejecución de toda clase de obra, pública o privada.
- 2º. Diseño, construcción, ejecución, explotación, gestión, administración, conservación de toda clase de infraestructuras y de obras, ya sea directamente o a través de la participación en sociedades, agrupaciones, consorcios o cualquier otra figura jurídica análoga legalmente permitida en el país de que se trate.
- 3º. Explotación y prestación de todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura del transporte urbano e interurbano, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea. Explotación y gestión de toda clase de obras y servicios complementarios que puedan ofrecerse en las áreas de influencia de infraestructuras y obras, públicas y privadas.
- 4º. Gestión, administración, adquisición, promoción, enajenación, rehabilitación y explotación en cualquier forma de solares, terrenos, conjuntos residenciales, urbanizaciones o promociones inmobiliarias y, en general, de toda clase de bienes inmuebles.
- 5º. Fabricación, adquisición, suministro, importación, exportación, arrendamiento, instalación, mantenimiento, distribución y explotación de maquinaria, herramientas, vehículos, instalaciones, materiales, equipos y mobiliario de todas clases, incluido el mobiliario y equipamientos urbanos.
- 6º. Adquisición, explotación, venta y cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual.
- 7º. Prestación de servicios relacionados con la conservación, reparación, mantenimiento, saneamiento y limpieza de toda clase de obras, instalaciones y servicios, tanto a entidades públicas como privadas.

- 8º. Prestación de servicios propios de ingeniería.
- 9º. Elaboración de proyectos y estudios, construcción, mantenimiento, explotación y comercialización de todo tipo de instalaciones y servicios de suministro, depuración, transformación y tratamiento de cualquier clase de aguas y residuos. Investigación y desarrollo de estos mismos campos.
- 10º. Prestación de servicios relacionados con el medio ambiente, tales como el control de humus y ruidos, y la gestión integral de basuras, tanto en lo que se refiere a su recogida como a su depuración, transformación y tratamiento.
- 11º. Investigación, diseño, desarrollo, fabricación, explotación y cesión de programas y, en general, de productos informáticos, electrónicos y de telecomunicación.
- 12º. Construcción, gestión, operación, explotación y mantenimiento de instalaciones de producción de cualquier clase de energía. Se exceptúan aquellas actividades reguladas por disposiciones legales e incompatibles con este apartado del objeto social.
- 13º. La investigación, explotación y aprovechamiento de yacimientos minerales, así como la adquisición, uso y disfrute de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás derechos de carácter minero; y la industrialización, distribución y comercialización de productos minerales. Quedan exceptuadas las actividades relacionadas con minerales de interés estratégico.
- 15º. Construcción, explotación y gestión de todo tipo de establecimientos dedicados a la hostelería, restauración, actividades deportivas, parques de atracciones y, en general, de cualquier otra actividad relacionada con el ocio, el deporte y la recreación.
- 16º. Prestación a cualquier clase de sociedades y empresas de servicios de gestión y administración así como de consultoría y asesoramiento en materia de contabilidad, asistencia legal, técnica, financiera, fiscal y de recursos humanos y laboral.
- 17º. En todo lo que no suponga colisión con las actividades legalmente reservadas por legislación especial, y en particular, por la legislación de las Instituciones de Inversión Colectiva y del Mercado de Valores, concertar y realizar por cuenta propia toda clase de operaciones respecto a valores en cualquier tipo de mercado, nacional o internacional, comprar, vender o de otro modo, adquirir, transmitir, sustituir, enajenar, pignorar y suscribir toda clase de acciones, valores convertibles en ellas o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción, obligaciones, derechos, bonos, pagarés, efectos públicos o valores mobiliarios, y participar en otras sociedades.

Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo, domiciliadas en España o cualquier país extranjero. Las actividades que así lo requieran deberán ser desarrolladas por personas con facultades y titulación suficiente para ello. Se excluyen aquéllas actividades reguladas por leyes especiales en el país de que se trate.

Artículo 3º.- DURACION

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido, y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

Artículo 4º.- DOMICILIO

El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid, calle Príncipe de Vergara, número 135.

El órgano de administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

También por acuerdo del órgano de administración podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en tres mil cien euros (3.100), dividido en tres mil cien (3.100) participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles, de un euro (1) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 3.100, ambos inclusive, y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado e ingresado su total importe en la caja social.

Artículo 6º.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES

A) Transmisión voluntaria por actos intervivos

El socio que se proponga transmitir intervivos sus participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad deberá comunicarlo por escrito dirigido al órgano de administración, quien lo notificará a los demás socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que desean adquirir las participaciones se distribuirán entre aquéllos a prorrata de su respectiva participación social. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas, previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la participación social, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en el presente artículo. La transmisión de las participaciones sociales se formalizarán en

documento público.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado A) las transmisiones que se efectúen entre socios y las que se realicen a favor de una persona o entidad que forme parte del grupo de sociedades del socio transmitente.

B) Transmisión forzosa

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de ejecución se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente, aunque se reconoce a la Sociedad la facultad de ejercer el derecho de adquisición preferente de esas participaciones sociales para su posterior amortización.

C) Disposiciones Generales

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

La transmisión de participaciones sociales deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el libro registro de socios, indicando las circunstancias personales y domicilio del adquirente.

Artículo 7º.- DERECHOS REALES Y EMBARGO SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

A) Requisitos formales

La constitución de cualquier derecho real sobre las participaciones sociales deberá constar en documento público, y se comunicará a la sociedad para su anotación en el libro registro de socios.

B) Usufructo de participaciones sociales

En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Los otros derechos del socio corresponderán al nudo propietario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido en la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior, y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas respecto a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que haya de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

C) Prenda de participaciones sociales

En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas legal y estatutariamente previstas para el caso de transmisión forzosa.

D) Embargo de participaciones sociales

En este supuesto será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

Artículo 8º.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES SOCIALES

En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones respecto a la Sociedad responderán todos ellos solidariamente.

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera: JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- JUNTA GENERAL

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías previstas legalmente, en los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto legalmente y en los presentes estatutos.

Artículo 10º.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA

Es competencia de la Junta deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye del objeto social.
- d) La modificación de los estatutos sociales.

e) El aumento y reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

g) la disolución de la Sociedad.

h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma.

Artículo 11.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los administradores o, en su caso, por los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de primera instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores.

La Junta General podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional, siempre que se incluya debidamente en la convocatoria el lugar de celebración.

Artículo 12.- JUNTA UNIVERSAL

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. Asimismo, la Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General y podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, que deberá ostentar una de las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo previsto legalmente para la representación legal de los socios que sean personas jurídicas:

- a) ser socio de la sociedad.
- b) ser cónyuge, ascendiente o descendiente de un socio.
- c) ser administrador de la sociedad.
- d) ser apoderado del socio y comparecer con poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 14.- MESA DE LA JUNTA GENERAL

Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que designen los asistentes a la reunión. El Presidente dirigirá las deliberaciones y concederá el uso de la palabra a los asistentes. La votación se hará a mano alzada, salvo que el Presidente decida que el voto se emita por escrito.

Artículo 15.- CONFLICTO DE INTERESES

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos legalmente estipulados como conflicto de intereses.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

Artículo 16.- DELIBERACION Y ADOPCION DE ACUERDOS

Salvo que en la Ley o en estos estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que represente, al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías calificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 17.- CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Sección segunda: ORGANO DE ADMINISTRACION SOCIAL

Artículo 18.- EL ORGANO DE ADMINISTRACION SOCIAL

La Administración de la sociedad se podrá confiar a un Administrador Unico, a varios Administradores Solidarios, a varios Administradores Mancomunados.

La Junta General podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

Artículo 19.- REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen, en función de cual sea la modalidad que en cada momento dirija y administre la Sociedad:

- a) En caso de Administrador Unico, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- b) En caso de varios Administradores Solidarios, en número máximo de tres, el poder de representación corresponderá a cada Administrador.
- c) En caso de varios Administradores, conjuntos, en número máximo de tres, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos

Artículo 20.- DURACIÓN DEL CARGO

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Artículo 21.- RETRIBUCION

El cargo de administrador será gratuito.

Corresponde al Presidente abrir y dirigir el debate. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de los asistentes y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. No obstante lo anterior, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso será objeto de delegación la resolución de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las Actas del Consejo se aprobarán al final de cada reunión o en la siguiente y serán firmadas por todos los consejeros asistentes que así lo deseen, y en todo caso por el Presidente y Secretario, y se transcribirá en el correspondiente Libro de Actas.

Corresponde ejecutar los acuerdos del Consejo al Secretario o en su caso al Vicesecretario, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultad expresa para ello.

TITULO IV. Y CUENTAS ANUALES

Artículo 22.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 23.- FORMULACION DE LAS CUENTAS ANUALES

La administración social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el código de Comercio y deberán ser firmados por

todos los administradores.

Artículo 24.- DERECHO DE INFORMACION

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la sociedad impida o limite este derecho.

TITULO V. SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS

Artículo 25.- CAUSAS DE SEPARACION DE LOS SOCIOS

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- a).- Sustitución del objeto social.
- b).- Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un Convenio Internacional vigente en España que lo permita, con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la Sociedad.
- c).- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
- d).- Prórroga o reactivación de la sociedad.
- e).- Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.

Artículo 26.- EXCLUSION DE SOCIOS

La exclusión de cualquier socio se regirá por lo dispuesto en la vigente normativa.

TITULO VI. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 27.- CAUSAS DE DISOLUCION

La sociedad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas legalmente previstas en la Ley:

- a).- Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.

b).- Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los Estatutos.

c).- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

d).- Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

e).- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente, se reduzca en la medida suficiente o sea objeto de reintegro por los socios.

f).- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

Artículo 28.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.

De designarse más de un liquidador el poder de representación corresponderá a dos cualesquiera liquidadores y se ejercerá de forma mancomunada.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 29.- REACTIVACION DE LA SOCIEDAD

Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social. No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

Artículo 30.- ARBITRAJE

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán a arbitraje con competencia en el domicilio social, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con su reglamento.